

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL III

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

RECURRIDO

v.

PEDRO RIVERA
SANTANA

PETICIONARIO-

KLCE201500441

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

CRIMINAL NÚM.
KVI2014G0032 Y
OTROS (1103)

SOBRE:
ART. 93(A) CP Y
OTROS

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y el Juez Steidel Figueroa.

Colom García, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de abril de 2015.

El licenciado Moisés Abreu Cordero [en adelante Lcdo. Abreu Cordero] acude ante nosotros en recurso de certiorari para que revoquemos una Minuta Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan [en adelante TPI], el 20 de febrero de 2015. Mediante dicho dictamen el TPI denegó la solicitud de renuncia de representación legal del Lcdo. Abreu Cordero como abogado de oficio del señor Pedro Rivera Santana [en adelante Rivera Santana], acusado en el caso El Pueblo de Puerto Rico v. Pedro Rivera Santana. Veamos.

ANTECEDENTES

Este caso comienza con la presentación de varias denuncias contra el señor Rivera Santana por los delitos de asesinato en primer grado, tentativa de asesinato en primer grado e infracciones a la Ley de Armas. Mediante orden de 14

de julio de 2014, el TPI designó al Lcdo. Abreu Cordero como abogado de oficio del señor Rivera Santana. Luego de celebrada la vista preliminar, el 8 de agosto de 2014, se presentaron acusaciones contra el último por los delitos antes mencionados.

El 25 de agosto de 2014, el Lcdo. Abreu Cordero presentó una moción solicitando la designación de dos peritos, un psiquiatra y un patólogo forense, a ser sufragados por el Estado, para la defensa de Rivera Santana. La solicitud se basó en la posibilidad de que el acusado estuviera sufriendo de insanidad mental transitoria en el momento de los hechos. El Pueblo de Puerto Rico objetó la solicitud de Rivera Santana alegando que el acusado no había puesto en posición al TPI para permitir la presentación de dicha defensa. De igual forma, indicó que la defensa, según invocada por el acusado, se basaba en una mera posibilidad que no conformaba el estándar de preponderancia de la prueba requerido por las Reglas de Procedimiento Criminal.

El 9 de octubre de 2014, el TPI emitió Resolución denegando la solicitud de Rivera Santana. Dicho foro fundamentó su determinación en que la Regla 28 del Reglamento para la Asignación de Abogados y Abogadas de Oficio en Procedimientos de Naturaleza Penal no contemplaba que la administración del Tribunal sufragara los gastos de los peritos. El acusado recurrió a este Foro, mediante auto de certiorari, solicitando que se revocara la Resolución del TPI. El 13 de noviembre de 2014, un panel hermano dictó Resolución en el caso KLCE201401513 denegando el auto solicitado. En esa ocasión el Tribunal de Apelaciones concluyó que la solicitud para presentar la defensa de insanidad mental transitoria se tenía que exponer de forma oportuna y debidamente fundamentada, al no haberse puesto al TPI en posición, no

intervendría con la decisión del foro recurrido. No conforme, Rivera Santana acudió ante el Tribunal Supremo mediante auto de certiorari y moción en auxilio de jurisdicción, las cuales fueron declaradas no ha lugar en Resolución de 4 de febrero de 2015.

Ante ese dictamen, el Lcdo. Abreu Cordero solicitó al TPI, en una vista sobre el estado de los procedimientos celebrada el 20 de febrero de 2015, que se le relevara de la representación legal de Rivera Santana. El abogado sustentó su petición en los Cánones 1 y 5 de los del Código de Ética Profesional. En particular, el Lcdo. Abreu Cordero señaló que de no contar con un psiquiatra como perito no podría proveerle una representación legal adecuada a Rivera Santana ni presentar la defensa de incapacidad mental transitoria. El Ministerio Público se opuso y señaló que, aunque entendía las razones del Lcdo. Abreu Cordero, el caso debía proseguir por encontrarse en una etapa muy adelantada. El TPI emitió Minuta Resolución ese mismo día, en la que expuso que el asunto sobre la designación del perito ya se había resuelto en todas las instancias judiciales, de manera que se debían continuar los procedimientos. Asimismo, el TPI hizo constar que el Lcdo. Abreu Cordero era un abogado competente y responsable, por lo que Rivera Santana no tenía una defensa proforma, según éste arguyó. Por todo lo cual, el foro recurrido declaró no ha lugar la solicitud de relevo de representación legal del Lcdo. Abreu Cordero. La Minuta Resolución fue transcrita el 25 de febrero de 2015 y enviada por correo el 4 de marzo de ese año.

Inconforme con tal proceder, el Lcdo. Abreu Cordero comparece ante nosotros en recurso de certiorari alegando que:

COMETIÓ ERROR EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DENEGAR LA SOLICITUD DEL ABOGADO COMPARECIENTE DE RELEVO DE REPRESENTACIÓN LEGAL EN VIRTUD DE LOS CÁNONES DE LA PROFESIÓN LEGAL DE PUERTO RICO.

El Lcdo. Abreu Cordero acompañó su recurso con una moción en auxilio de jurisdicción, la cual atendemos junto al auto de certiorari en esta Resolución. Éste solicita la expedición de alguna orden provisional, que se resuelva el recurso ante nuestra consideración o que se paralice la continuación del juicio ante el TPI, para así evitar daños sustanciales a Rivera Santana.

EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS

El Tribunal Supremo ha señalado que el auto de certiorari constituye “un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior”. IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 D.P.R. 307, 337-338 (2012); Pueblo v. Díaz de León, 176 D.P.R. 913, 917 (2009); García v. Padró, 165 D.P.R. 324, 334 (2005). La expedición o no del recurso descansa en la sana discreción del foro apelativo. García v. Padró, *supra*, pág. 334. Por discreción se entiende el “tener poder para decidir en una forma u otra, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción”. García v. Asociación, 165 D.P.R. 311, 321 (2005). No obstante, “el adecuado ejercicio de la discreción está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad”. *Ibíd.*

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1, establece la autoridad del Tribunal de Apelaciones para atender y revisar discrecionalmente las resoluciones y órdenes emitidas por el Tribunal de Primera Instancia, a saber:

[t]odo procedimiento de apelación, certiorari, certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará de acuerdo con la Ley aplicable, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

El recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia,

solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales. (Énfasis suplido).

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso de certiorari, nuestros oficios se encuentran enmarcados en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, que en la Regla 40 señala los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de certiorari. La referida regla dispone lo siguiente:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los

autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Es sabido que “[l]a característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos”. IG Builders et al. v. BBVAPR, *supra*, pág. 338. De ahí que, el Tribunal Supremo ha dispuesto que:

de ordinario, no se intervendrá con el ejercicio de discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial. (Énfasis suplido). Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co., 132 D.P.R. 170, 181 (1992); Lluch v. España Service Sta., 117 D.P.R. 729, 745 (1986).

En ese sentido, se ha resuelto que “los tribunales apelativos no debemos, con relación a determinaciones interlocutorias discrecionales procesales, sustituir nuestro criterio por el ejercicio de discreción del tribunal de instancia, salvo cuando dicho foro haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción”. Meléndez v. Caribbean Int’l. News, 151 D.P.R. 649, 664 (2000). Esto, debido a que “[l]a discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. Ramírez v. Policía de P.R.,

158 D.P.R. 320, 340 (2002). Cabe recordar además, que el tribunal sentenciador tiene amplia facultad para disponer de los procedimientos ante su consideración de forma que se pueda asegurar la más eficiente administración de la justicia. Vives Vázquez v. E.L.A., 142 D.P.R. 117, 139 (1996). De manera, que **“[s]i la actuación del tribunal a quo no está desprovista de base razonable ni perjudica los derechos sustanciales de una parte, lo lógico es que prevalezca el criterio del juez de instancia a quien corresponde la dirección del proceso”**. (Énfasis suplido). Sierra v. Tribunal Superior, 81 D.P.R. 554, 572 (1959).

El Código de Ética Profesional establece “los principios éticos que rigen la profesión de la abogacía en Puerto Rico”. In re Benjamín Guzmán Guzmán, 181 D.P.R. 495, 508 (2011). El propósito de los Cánones de Ética Profesional

es promover en los abogados un desempeño personal y profesional que vaya acorde con los más altos principios de conducta decorosa pues ese desempeño beneficia tanto a la profesión de la abogacía como a la ciudadanía en general, así como a las instituciones de justicia del País. *Id.*, págs. 508-509.

En nuestra jurisdicción, los miembros de la profesión legal tienen el deber ético de proveer servicios legales gratuitos a los indigentes. In re Rodríguez Santiago, 157 D.P.R. 26, 35 (2002); Pueblo v. Morales, 150 D.P.R. 123, 133 (2000); Ramos Acevedo v. Tribunal Superior, 133 D.P.R. 599, 613 (1993). En el caso particular de la esfera penal, la representación de oficio posee rango constitucional.¹ Sobre este particular, la Carta de Derechos de la Constitución señala que:

[e]n todos los procesos criminales, el acusado disfrutará del derecho a un juicio

¹ Asimismo, tal derecho se encuentra enmarcado en las Reglas 57 y 159 de las de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 57 y R. 159(a).

rápido y público, a ser notificado de la naturaleza y causa de la acusación recibiendo copia de la misma, a carearse con los testigos de cargo, a obtener la comparecencia compulsoria de testigos a su favor, **a tener asistencia de abogado**, y a gozar de la presunción de inocencia. (Énfasis suplido). Art. II, Sec. 11, Const. E.L.A., L.P.R.A., Tomo 1.

Al mismo tiempo, el Canon 1 del Código de Ética Profesional dispone que:

[c]onstituye una obligación fundamental de todo abogado luchar continuamente para garantizar que toda persona tenga acceso a la representación capacitada, íntegra y diligente de un miembro de la profesión legal. En la consecución de este objetivo **el abogado debe aceptar y llevar a cabo toda encomienda razonable de rendir servicios legales gratuitos a indigentes, especialmente en lo que se refiere a la defensa de acusados y a la representación legal de personas insolventes.** La ausencia de compensación económica en tales casos no releva al abogado de su obligación de prestar servicios legales competentes, diligentes y entusiastas. (Énfasis suplido). 4 L.P.R.A. Ap. IX, C. 1.

Del texto del citado canon surge claramente que todo abogado, como funcionario del tribunal, tiene la obligación ética de asumir la representación legal de un indigente, cuando así el tribunal se lo ordene, tanto en casos civiles, como criminales. Pueblo v. Morales, supra, pág. 133; Ramos Acevedo v. Tribunal Superior, supra, pág. 613. Ello implica que la responsabilidad de proveer servicios legales gratuitos a los indigentes no es exclusiva del Estado, sino que también recae sobre los miembros de la profesión legal. Ramos Acevedo v. Tribunal Superior, supra, pág. 612.

En los casos criminales, las designaciones de oficio son reguladas por el Reglamento para la Asignación de Abogados y Abogadas de Oficio en Procedimientos de Naturaleza Penal, 173

D.P.R. 653 (2008), [en adelante el Reglamento]. El propósito del Reglamento, según dispuesto por el Tribunal Supremo, es

establecer un sistema uniforme para la asignación de abogados y abogadas de oficio en procedimientos de naturaleza penal, sin menoscabo del deber individual de cada profesional del derecho de proveer servicios legales libre de costo a personas indigentes que dispone el Canon 1 de los de Ética Profesional. Regla 1, Reglamento, *supra*, pág. 657.

El Reglamento establece que **“[t]odo abogado o abogada de oficio tendrá derecho a recibir compensación por sus servicios y al reembolso de los gastos necesarios y razonables en que incurra en la defensa de una persona indigente”**. (Énfasis suplido). Regla 16, Reglamento, *supra*, págs. 667-668. Por “gastos razonables” se entienden aquellos “[g]astos necesarios e indispensables para la efectiva representación de la persona indigente”. Regla 3(i), Reglamento, *supra*, pág. 659.

Lo anterior se basa en que el derecho a una representación legal adecuada en los procedimientos criminales se ha consagrado como parte fundamental de la cláusula de debido proceso de ley. Pueblo v. Rivera, 167 D.P.R. 812, 816 (2006); Pueblo v. Ortiz Couvertier, 132 D.P.R. 883, 887 (1993). En el caso de los representantes legales de acusados y fiscales, el Canon 5 expone que:

[e]s el deber primordial del abogado defensor y del fiscal procurar que se haga justicia.
[...] Después que el abogado se ha hecho cargo de la defensa de un acusado está en el deber de presentar, por todos los medios rectos y honorables, cualquier defensa que las leyes vigentes permitan con el fin de que ninguna persona sea privada de su vida o de su libertad sin el debido proceso de ley. 4 L.P.R.A. Ap. IX, C. 5.

El derecho a tener asistencia de abogado se refiere a una asistencia adecuada. El factor determinante no será el resultado del juicio, sino que el abogado se desempeñe con un grado de competencia razonable. Este derecho puede quedar menoscabado cuando: (a) el abogado es incompetente para la tarea que se le asigna; (b) como cuestión de hecho la labor desplegada demuestra su ineffectividad; (c) hay un potencial o actual conflicto de intereses para el abogado; (d) las reglas o actuaciones del tribunal constituyen una limitación irrazonable al derecho a tener adecuada asistencia de abogado. Pueblo v. Ortiz Couvertier, supra, pág. 888, citando a E.L. Chiesa, Derecho procesal penal de Puerto Rico y Estados Unidos, Colombia, Ed. Forum, 1991, Vol. I, Sec. 7.9, págs. 449-550.

Ahora bien, la Regla 21 del Reglamento dispone el procedimiento para solicitar la compensación del abogado de oficio y el reembolso de los gastos razonables. Regla 21, Reglamento, supra, pág. 671. **Se consideran gastos razonables, susceptibles de reembolso, los gastos incurridos por:**

- (a) viajes en automóvil para gestiones relacionadas con la investigación del caso o para la representación ante el foro correspondiente;
- (b) llamadas de larga distancia;
- (c) toma de deposiciones;
- (d) contratación de peritos;**
- (e) cualquier otro gasto extraordinario necesario para la gestión de oficio;
- (f) costas)

Antes de incurrir en un gasto sustancial, es decir, que exceda la cantidad de \$250, el abogado o la abogada de oficio deberá obtener por adelantado la autorización del Juez Administrador o de la Jueza Administradora para poder reclamar el reembolso al culminar el procedimiento. (Énfasis suplido). Regla 19, Reglamento, supra, pág. 670.

Con relación al relevo de los abogados de oficio, el Reglamento señala que:

[u]na vez realizada la designación de oficio, el abogado o abogada sólo podrá ser relevado de la designación si cumple con lo dispuesto en el Canon 20 de los de Ética Profesional. Regla 2, Reglamento, *supra*, pág. 657.

Al respecto, el Canon 20 establece que:

[c]uando el abogado haya comparecido ante un tribunal en representación de un cliente no puede ni debe renunciar la representación profesional de su cliente sin obtener primero el permiso del tribunal y debe solicitarlo solamente cuando exista una razón justificada e imprevista para ello. (Énfasis suplido). 4 L.P.R.A. Ap. IX, C. 20.

Sobre este particular, el Tribunal Supremo ha manifestado que “[s]alvo en casos excepcionales, no deberá aprobarse una renuncia de representación profesional presentada en fecha tan cercana al señalamiento de la causa para juicio que pudiera tener el efecto de provocar la suspensión”. Pueblo v. Durecort, 106 D.P.R. 684, 688 (1978).

A la luz de la normativa antes expuesta, procedemos a evaluar si erró el TPI al no permitir el relevo del Lcdo. Abreu Cordero como representante legal de oficio del señor Rivera Santana.

En el error planteado en el auto de certiorari y en la moción de auxilio de jurisdicción, el Lcdo. Abreu Cordero señaló que el TPI incidió al denegar la solicitud de relevo de representación legal presentada por éste y obligarle a continuar como abogado de oficio de Rivera Santana. El Lcdo. Abreu Cordero sostuvo que no podría brindarle una representación legal adecuada al acusado, tras no concederse la designación de un psiquiatra, pago por el Estado, para testificar sobre la

defensa de insanidad mental transitoria que éste pretendía presentar. Específicamente, el abogado adujo que al no contar con un perito en psiquiatría para asesorarlo y testificar sobre el estado mental del acusado al momento de los hechos no podría ejercer una representación legal adecuada a favor de Rivera Santana.

En lo que respecta a la solicitud y designación de los peritos, el Tribunal de Apelaciones concluyó en la Resolución de 13 de noviembre de 2014, que:

[e]n el presente caso el señor Rivera [Santana], al presentar su solicitud de designación de perito siquiatra y patólogo forense, no cumplió con su obligación de colocar al TPI en posición de poder conceder lo solicitado. **Basó su solicitud en la mera posibilidad de que al momento de los hechos el señor Rivera [Santana] estuviere atravesando por un momento de insanidad mental transitorio. Ello así, sin más, es insuficiente en derecho.** (Énfasis nuestro).

La determinación del Tribunal de Apelaciones, de no permitir la designación de un psiquiatra y un patólogo forense, como peritos de la defensa, descansó en que se fundamentó la defensa de insanidad mental en una posibilidad abstracta y, no se presentó una solicitud suficiente conforme los requisitos de las Reglas de Procedimiento Criminal. Posteriormente, el Tribunal Supremo denegó de plano la moción en auxilio de jurisdicción y el recurso de certiorari presentado por el Lcdo. Abreu Cordero en representación del acusado. Así las cosas, la determinación del TPI de no permitir la designación de peritos pagos por el Estado en el pleito en el cual el Lcdo. Abreu Cordero representa, como abogado de oficio, al señor Rivera Santana es final, firme e inapelable.

En ese aspecto, con esa diligente defensa el Lcdo. Abreu Cordero demostró su empeño, compromiso y dedicación en el caso asignado de oficio. Al elevar su planteamiento fogosamente hasta el máximo Foro, ha quedado demostrada la diligencia y laboriosidad del representante legal, así como su apuro por procurar una defensa más exigente y acuciosa que lo estipulado en las reglas procesales. Nada más lejos de lo que podría ser una defensa proforma.

En nuestro ordenamiento se reconoce ampliamente la discreción concedida a los tribunales de primera instancia en el ámbito de su desempeño judicial y que este foro apelativo no habrá de intervenir con ello, salvo que exista un craso abuso de discreción, perjuicio, parcialidad o que el foro se equivocó en la interpretación de la norma procesal o sustantiva. Al evaluar los autos, no encontramos que el TPI incurriera en alguna de las circunstancias que nos permita intervenir con la decisión de no autorizar el relevo del Lcdo. Abreu Cordero como abogado de oficio del señor Rivera Santana, por lo que denegamos la expedición del recurso de certiorari.

El caso ante nos es uno de naturaleza criminal en el cual se nombró al Lcdo. Abreu Cordero como abogado de oficio del señor Rivera Santana. Sin embargo, debido a que no se autorizó la designación de un psiquiatra, pago por el Estado, como perito de la defensa, el abogado compareciente solicita ser relevado de continuar con la representación legal del acusado bajo el supuesto de que no podrá brindarle una representación legal adecuada.

De los autos surge que el TPI concluyó que el Lcdo. Abreu Cordero es un abogado competente y responsable en sus gestiones profesionales, de modo que el señor Rivera Santana

no tendría una representación proforma. El hecho de que se haya denegado la designación de un perito en psiquiatría pago por el Estado, no implica que la representación del abogado peticionario no sea una adecuada. Del expediente no surge razón alguna por la cual debamos considerar que el Lcdo. Abreu Cordero no pueda ejercer la competencia razonable y necesaria para atender el caso que se le refirió como abogado de oficio.

Además, según concluyó el TPI, la solicitud de relevo se presentó en una etapa muy adelantada de los procedimientos. El juicio contra Santana Rivera ya comenzó y continuará el 28 de abril de este año. La solicitud del Lcdo. Abreu Cordero no satisfizo la conciencia del TPI, conforme el Canon 20 de los de Ética Profesional, *supra*, por lo que no intervendremos con la determinación de dicho foro.

La decisión del TPI de no permitir el relevo del Lcdo. Abreu Cordero como abogado de oficio del señor Rivera Santana no es irrazonable, arbitraria ni contraria a derecho, por lo que no ejerceremos nuestra facultad discrecional de expedir el recurso de certiorari presentado por el representante legal del acusado.

DICTAMEN

Por los fundamentos antes expresados se deniega el auto de certiorari y se mantiene en vigor la Minuta Resolución emitida por el TPI el 20 de febrero de 2015.

Adelántese copia de la resolución **inmediatamente** por correo electrónico o por fax y, posteriormente, por correo ordinario.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones